



AÑO XXV
Edición N° 126
FEBRERO de 2022

AMBITO REGISTRAL

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE
ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR

DICTÁMENES

Comisión
de Asuntos
Normativos de
la A.A.E.R.P.A.



Fundación Centro de
Estudios Registrales

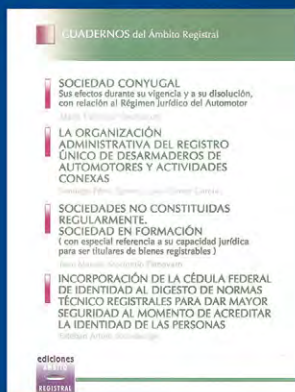
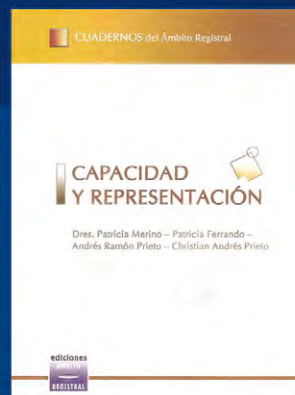
Síntesis
Normativa
FucerNet



FucerNet
net.fucer.com.ar

126

EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL



EDITORIAL

AMBITO REGISTRAL

Esta edición de *Ámbito Registral* está destinada a reforzar el conocimiento de las normas y dictámenes internos del año pasado, pero en el inicio nos pareció prudente hacer una reflexión sobre el contexto en que estamos trabajando los registradores.

Estos últimos años, nos vimos exigidos como pocas veces en la función integral para la que fuimos designados: somos “Encargados” de una oficina pública. Una oficina que en la pandemia por muchas razones, no sólo no podía cerrar mientras casi todos lo hacían -hasta el sector privado- sino que vimos extendido nuestro horario habitual de trabajo. Con una plantilla laboral con licencias y con cierres temporales, a pesar del cuidado extremo dedicado para con los empleados, hacia los usuarios y con nosotros mismos. Gestionamos igualmente la demanda del público -que no mermó-, en un contexto general de crisis y tensión, más allá de las dificultades económicas generales.

Así y todo, personalmente creo que hicimos un buen trabajo de equipo, coordinado, entre las autoridades nacionales, los colegas que dirigen nuestra Institución y el esfuerzo particular que cada Encargado en pleno ejercicio de su función le puso para salir adelante. Y sin olvidar el aporte esencial de los colaboradores.

Todavía hoy seguramente estamos con incertidumbres, esperando que pase una nueva ola de dificultades, que todos deseamos sea la última. Dentro de nuestro abanico de funciones como Encargados, la calificación jurídica es una de las esenciales y si bien la fuente principal del criterio debe estar fundamentada en el texto de la Ley, y la palabra del Organismo de Aplicación que es la DNRPA, sabemos que la doctrina (junto con la jurisprudencia) son elementos vitales a tener en cuenta para la interpretación jurídica.

Como a pesar de todo nos toca seguir buscando el camino del perfeccionamiento, esta entrega presenta el trabajo de la Comisión de Asuntos Normativos de la AAERPA, realizado durante el año 2021, a modo de doctrina calificada en tanto y en cuanto resulta el análisis de un equipo dedicado de colegas, sobre la aplicación efectiva de las normas a ciertos casos particulares.

Agregamos de complemento en una separata central, la recopilación efectuada por la Fundación Centro de Estudios Registrales -FUCER-, de las normas dictadas durante el pasado año, vinculadas a los automotores. En la espera de tiempos mejores para todos y que sigamos adelante con el mismo empuje de siempre, los saluda fraternalmente.

Ulises Viviani



STAFF

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA:

Cerrito 242 3er. Piso Of. I
Capital Federal (1010) -
A TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail:
aaerpa@aaerpa.com
Web Site:
www.aaerpa.com

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti
Carlos Auchterlonie
María Farall de Di Lella
Eduardo Uranga

Director

Alejandro Oscar Germano

Subdirector

Héctor Ulises Viviani

Arte y Diagramación

Estudio De Marinis

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 – Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345



Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

La Dirección de Ámbito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ámbito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.

SUMARIO

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN
ARGENTINA DE ENCARGADOS
DE REGISTROS DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

AÑO XXV

Edición

N°126

FEBRERO

2022

07

DICTÁMENES

I 10

Dictamen CAN N° 1/21.

I 13

Dictamen CAN N° 2/21.

I 16

Dictamen CAN N° 3/21.

I 19

Dictamen CAN N° 4/21.

I 23

Dictamen CAN N° 5/21.

I 31

Dictamen CAN N° 6/21.

I 32

Dictamen CAN N° 7/21.

I 36

Dictamen CAN N° 8/21.

I 39

Dictamen CAN N° 9/21.

I 43

Integrantes de la Comisión
de Asuntos Normativos
de la A.A.E.R.P.A.

24

SEPARATA

05

AMBITO
REGISTRAL



L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L

Se encuentran recopilados en esta publicación los dictámenes elaborados durante el año 2021 por la Comisión de Asuntos Normativos de la Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor -A.A.E.R.P.A.-

La Comisión tiene como principales objetivos la realización de dictámenes jurídicos sobre cuestiones técnico registrales, y el análisis de las propuestas a formular, referentes a la creación o modificación de normas.

Asimismo, es un espacio de reflexión y debate permanente al que pueden acceder los colegas, en pos a la excelencia y eficiencia en la prestación del servicio registral.

La Comisión de Asuntos Normativos está integrada por los Dres. Álvaro González Quintana, Mónica Maina Mirolo, Carlos Andrés Auchterlonie y Mariano Garcés Luzuriaga, y por quien suscribe, Javier Cornejo, en el rol de Coordinador.

Los dictámenes aquí publicados, y que también se encuentran en la web www.aaerpa.com, han sido el fruto de periódicas reuniones entre sus integrantes, donde se han seleccionado especialmente los temas a tratar en base a las consultas de los colegas asociados, para luego analizarlos en busca de la unificación de criterios.

Cada uno de ellos se realizó en miras a convertirse en una útil herramienta de trabajo y fuente de consulta para los distintos actores del sistema registral automotor, y siempre con la finalidad última de contribuir en el fortalecimiento de la seguridad jurídica que garantiza nuestro Régimen Registral.

Dr. Javier Antonio Cornejo
Coordinador de la Comisión de Asuntos Normativos

CONTENIDO / SUMARIOS

|10

Dictamen CAN N° 1/21. Título: “Fallecimiento del cónyuge que dio su asentimiento, antes que firme el adquirente la ST 08”

Sumario: *No es objeto de calificación registral el hecho que quien prestó el asentimiento conyugal no se encuentre con vida al momento que el adquirente suscriba la Solicitud Tipo 08, y en consecuencia, no debiera ser motivo de observación en sede registral.*

|13

Dictamen CAN N° 2/21. Título: “Cómo registrar la transformación de un embargo cautelar, en uno ejecutorio”

Sumario: *De peticionarse la transformación de un embargo cautelar, en uno ejecutorio, y en el supuesto que la autoridad judicial no indique los alcances que quiere darle a dicha registración, entendemos que el encuadre técnico registral que debiera efectuarse es considerarlo como un nuevo embargo, comunicándolo expresamente en la nota de estilo.*

|16

Dictamen CAN N° 3/2021. Título: “¿Qué facultades requiere el apoderado para peticionar la baja del automotor?”

Sumario: *Para solicitar la baja de un automotor, si el peticionario es un apoderado, debe tener su mandato la facultad expresa -en relación a automotores- de extinguir el derecho real de dominio (o algún sinónimo), no siendo suficiente la facultad genérica de realizar actos de administración o disposición.*

|19

Dictamen CAN N° 4/2021. Título: “Reinscripción de prenda o medida cautelar, pese a la existencia de un certificado de dominio vigente”

Sumario: *Aunque un dominio se encuentre bajo la reserva de prioridad generada por la expedición de un certificado de estado de dominio, resulta procedente tomar razón de una reinscripción de prenda o una medida cautelar -cuando la misma es peticionada antes de haber caducado-, ya que no se está modificando la situación jurídica del automotor, sino únicamente prorrogando la fecha de vigencia de la medida, conforme la facultad que le asistía al beneficiario de la misma.”*

|23

Dictamen CAN N° 5/2021. Título: “Invalidez de la certificación de firma realizada por un notario extranjero, en una Solicitud Tipo “

Sumario: *El notario extranjero carece de facultades para certificar firmas en una Solicitud Tipo, al no ser una de las personas habilitadas con dicha función por la Dirección Nacional.*

|31

Dictamen CAN N° 6/2021. Título: “Las U.T.E. y los fideicomisos no pueden ser titulares de automotores.”

Sumario: *No pueden ser titulares de un automotor las Uniones Transitorias de Empresas (U.T.E.), ni los fideicomisos. En relación a estos últimos, quien puede actuar como adquirente del automotor es la persona designada en el contrato como “fiduciario”.*

|32

Dictamen CAN N° 7/2021. Título: “Divorcio: Validez de un acuerdo privado de adjudicación, a los fines de realizar una transferencia por liquidación de la comunidad conyugal.”

Sumario: *Para tomar razón de la inscripción de una transferencia por liquidación de la comunidad conyugal por divorcio, resulta instrumento suficiente la presentación de un convenio privado de partición y adjudicación de bienes -siempre que la firma de las partes se encuentre certificada-. Sin perjuicio de la forma en que se instrumente la adjudicación, se deberá acreditar la existencia de la sentencia firme de divorcio vincular (por ejemplo, con la presentación de un testimonio de la misma).*

|36

Dictamen CAN N° 8/2021. Título: “Análisis de las principales peticiones judiciales que se encuentran exentas de pago de arancel “

Sumario: *Análisis de las excepciones de pago de arancel previstas en el Artículo N° 4 -incisos a) y b)- del Decreto N° 335/1988, y su aplicación a las diferentes peticiones judiciales que se realizan habitualmente en los Seccionales.*

|39

Dictamen CAN N° 9/2021. Título: “Supuestos que no implican notificación personal de una observación”

Sumario: *Si un mandatario matriculado, gestor o particular -que no sea el peticionario del trámite o acredite representación- firma al pie de la hoja de observación de un trámite, cuando concurre a tomar conocimiento de la misma o a retirar la documentación oportunamente presentada, no producirá los efectos de una notificación personal. Por lo tanto su actuación no será tomada en cuenta a los fines del inicio del cómputo del plazo de la reserva de prioridad y de la vía recursiva.*

Buenos Aires, 12 de febrero de 2021.

Dictamen C.A.N. N° 1/2021

La Comisión de Asuntos Normativos de la Asociación Argentina de Encargados de los Registros de la Propiedad del Automotor (A.A.E.R.P.A.) formula el presente Dictamen **a los fines de analizar si es motivo de calificación y observación en sede registral, la circunstancia que el cónyuge del titular de dominio, que ya ha prestado el asentimiento en los términos del artículo N° 470 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), se encuentre fallecido al momento que el adquirente suscriba la Solicitud Tipo 08 a su favor.**

Introducción:

En los últimos años se han dictado algunos fallos judiciales¹ que consideran a la Solicitud Tipo 08 como un contrato, y que determinan que cuando éste es entre ausentes, se le aplique la caducidad de la oferta regulada en el artículo N° 976 del CCyCN², ante el supuesto de fallecimiento o incapacidad del proponente, antes que la misma haya sido aceptada.

También recientemente ha existido un pronunciamiento judicial en sentido opuesto³, el que aún no se encuentra firme.

No será objeto de este dictamen, sino de uno posterior, analizar si se aplica el artículo N° 976 del CCyCN a la Solicitud Tipo 08, o si en realidad dicha norma está vinculada al contrato celebrado entre las partes, instrumento ajeno a la calificación registral.

El análisis que formularemos se va a circunscribir en forma exclusiva a determinar si es motivo de calificación y observación ante una transferencia de dominio, el hecho de que haya tomado conocimiento el Registrador que quien prestó el asentimiento conyugal en una Solicitud Tipo 08, se encuentre fallecido al momento que el adquirente suscriba la rogación.

1-“Finkelstein Edith A. s/ recurso de apelación” (Expte N° 11.688) de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata -fecha 29/12/2009-, “Tran Sol SRL c/ RPA s/ apelación de resol denegatoria” de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario -fecha 04/05/2020-, entre otros.

2-“La oferta caduca cuando el proponente o el destinatario de ella fallecen o se incapacitan, antes de la recepción de su aceptación”

3-“Servín Antonio Octavio Catalino c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Registro Propiedad Automotor s/ apelación ante denegatoria del Registro de la Propiedad del Automotor” (Expte N° 13.927/2019) de la Cámara Federal de Resistencia -fecha 02/06/2020-



FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES

Especialización, capacitación, promoción y difusión
del Derecho Registral Argentino

Análisis de la cuestión:

En relación a los bienes gananciales, el artículo N° 470 del CCyCN establece qué actos requieren del asentimiento conyugal. En materia contractual, es diferente la naturaleza jurídica y finalidad de dicho asentimiento, en relación al consentimiento previsto en el artículo N° 971 del CCyCN.

El *consentimiento* es un elemento necesario para determinar la formalización del acuerdo. Es por ello que el artículo N° 957 del CCyCN define al “contrato” como el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas. El *asentimiento conyugal*, por el contrario, es una declaración unilateral recepticia que no es parte del negocio, sino requisito de su eficacia. Expone la doctrina⁴ con claridad los fundamentos por los que no es de aplicación la codisposición, toda vez que quien da su asentimiento no asume ningún tipo de responsabilidad frente al adquirente, no tiene derecho a percibir la mitad del precio y su inhibición no impide concretar el negocio. Es decir, no es parte del contrato, ni su manifestación de voluntad hace a la conformación del mismo, la que puede ser incluso suplida por la venia judicial⁵.

En la misma sintonía, se ha sostenido que al cónyuge se le solicita solamente una expresión de conformidad con el negocio del consorte, por lo tanto este no es parte del negocio, no codispone con el titular, no asume responsabilidad ni deuda alguna con motivo de este acto. No puede ser demandado por incumplimiento, ni responde por evicción y el escribano no tiene que pedir certificado de inhibición respecto de él⁶.

Es por ello que el artículo N° 470 del CCyCN establece que *“la administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge que los ha adquirido. Sin embargo, es necesario el asentimiento del otro para enajenar o gravar: ...”*

Por su parte, la Circular C.A.N.J. N° 10/2003 refiere que *“el asentimiento conyugal otorgado por el cónyuge –no condómino- del titular registral para la transmisión del dominio de un automotor no configura un acto de disposición, por lo que la inhibición de quien presta ese asentimiento no obsta a la inscripción de la transferencia.”*

4- Pelosi, Carlos A., “Artículo 1277 del CC. Cuestiones relativas al consentimiento” Revista del Notariado N° 700 año 1968

5- Conforme artículo N° 458 CCyCN

6- Kemelmajer de Carlucci Aida y Otros. “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial”. Tomo I Art.401 al 508. Editorial Rubinzal-Culzoni. Pág.778

Conclusión:

Conforme lo expuesto, y al no ser el asentimiento conyugal un elemento inherente a la existencia del contrato, entendemos que no le es de aplicación lo regulado por el CCyCN para el consentimiento, y en especial, lo estipulado en el artículo N° 976 de dicho cuerpo normativo sobre caducidad de la oferta ante el fallecimiento de quien lo formula.

En atención a ello, concluimos que no es objeto de calificación registral el hecho que quien prestó el asentimiento conyugal no se encuentre con vida al momento que el adquirente suscriba la Solicitud Tipo 08, y en consecuencia, no debiera ser motivo de observación en sede registral.

Buenos Aires, 11 de mayo de 2021.

Dictamen C.A.N. N° 2/2021

La Comisión de Asuntos Normativos de la Asociación Argentina de Encargados de los Registros de la Propiedad del Automotor (A.A.E.R.P.A.) se reúne a los fines de dar respuesta a la consulta formulada por un colega Asociado, quien solicita opinión al haber recibido en su Seccional una orden judicial que le indica transformar un embargo cautelar, en ejecutivo.

En consecuencia, se buscará analizar **el encuadre técnico registral que debe otorgarse al momento de peticionarse, como consecuencia de una resolución judicial, la transformación de un embargo cautelar, en uno ejecutivo.**

Análisis de la cuestión:

Es muy diferente la naturaleza jurídica y la finalidad que persigue un embargo preventivo, en relación a uno ejecutivo.

El embargo preventivo es una medida cautelar que implica la afectación de uno o más bienes para asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia. Por el contrario, el embargo ejecutivo y el ejecutivo no son medidas cautelares, sino que se dictan, el primero en el marco de un juicio ejecutivo (ejecución

de cheques, pagarés, alquileres, expensas, etc), y el segundo en un proceso de ejecución de sentencia. Es decir, no buscan asegurar en forma cautelar el cumplimiento de una eventual sentencia futura, sino que ya son parte de un proceso ejecutivo o de ejecución –según corresponda-, iniciado en miras a la subasta del bien registrable, y debiendo generar la consecuente indisponibilidad del mismo.

Como consecuencia de la diferente naturaleza y finalidad de ambas medidas, es habitual que se peticione ante los Seccionales la transformación de un embargo preventivo (cautelar), en uno ejecutivo. Ello, toda vez que aquel embargo cautelar que se trabó antes que exista una sentencia -en el marco de un proceso judicial de conocimiento- ahora requiere ser transformado, porque ya se dictó la sentencia y la misma no fue cumplida. Este incumplimiento de la sentencia faculta al beneficiario de la misma a iniciar el proceso de su ejecución, en cuyo marco se podrá transformar ese embargo cautelar en uno ejecutivo.

La doctrina ha destacado la importancia del asunto, *“...resulta imprescindible implementar la habitualidad por parte de quien obtuvo un embargo preventivo o ejecutivo, de solicitar su transformación en un embargo ejecutivo, una vez obtenida la sentencia de trance y remate. Ello por cuanto éste último ya no constituye una medida cautelar sino un acto de desapoderamiento por parte del órgano jurisdiccional, característica ésta que se retrotrae a la fecha en que se ordena la transformación, pero de ningún modo abarca el período en que tuvo vigencia como medida cautelar. Obviamente su importancia radica en la necesidad de publicitar dicha transformación para que los efectos del embargo ejecutivo sean oponibles a terceros, impidiendo la invocación de buena fe por parte de un tercer adquirente del bien, ya que el mismo sólo puede disponerse mediando autorización judicial”*⁷

La trascendencia de la cuestión se ve reflejada en la XL Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad Inmueble, celebrada en Paraná en agosto de 2003, siendo el título del tercer plenario *“Embargos: transformación de la medida cautelar, caducidad y reinscripción”*, donde destacan que *“La problemática suscitada de fallos judiciales, relacionados con la fecha en que*

7- María Isabel Cáceres. “Medidas cautelares: cancelación, caducidad” Revista Notarial de Córdoba. Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba. Revista N° 83/84 año 2004

se comienza a contar los plazos de caducidad de la inscripción registral de los embargos, teniendo en cuenta que por dicha jurisprudencia, en el supuesto de la conversión de embargo preventivo en definitivo o ejecutivo, ese plazo se ordena contar como nuevo, a pesar de estar vigente la medida original” para luego concluir en el plenario que dichos plazos de caducidad, en los supuestos de conversión de embargo preventivo en definitivo, deben contarse desde la anotación de la medida original. Este criterio ha sido reflejado en algunos Registros inmobiliarios⁸, y ha sido motivo de controversia judicial en otros⁹.

Como puede apreciarse, al recibirse un oficio que ordene transformar un embargo preventivo, en uno ejecutivo, producirá diferentes efectos en cuanto a la caducidad, la circunstancia que el Registrador lo encuadre como una modificación de embargo (Título I Capítulo XI Sección 2º Artículo 1º VII del DNTR), o bien como una nueva medida.

Atento que la naturaleza y la finalidad que persigue el embargo ejecutivo es diferente a la del embargo cautelar oportunamente anotado, y ante la falta de normativa técnica registral específica o instrucción brindada por el Juez que ordena la medida, pareciera la solución más adecuada en miras a la seguridad jurídica y al efectivo cumplimiento de la manda judicial, anotarlo como un nuevo embargo.

Conclusión:

Por lo expuesto, en opinión de esta Comisión, en el supuesto que se reciba en sede registral una comunicación judicial, que ordene la **transformación de un embargo cautelar**, en uno ejecutivo, una alternativa sería requerir a la autoridad judicial que aclare los alcances que quiere darle a la medida que se pretende registrar, y ante el silencio, entendemos que el encuadre técnico registral que debe efectuarse es **considerarlo como un nuevo embargo**, y así comunicarlo expresamente en la nota de estilo.

8- Disposición Técnico Registral N° 3/2016 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de San Luis
9- Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 20/12/2012 en autos “Vicent Jorge c/ Registro de la Propiedad Inmueble” (Expte N° 92859/2012)

Buenos Aires, 07 de junio de 2021.

Dictamen C.A.N. N° 3/2021

La Comisión de Asuntos Normativos de la Asociación Argentina de Encargados de los Registros de la Propiedad del Automotor (A.A.E.R.P.A.) formula el presente Dictamen a los fines de analizar **si para solicitar la baja del automotor, cuando el peticionario es un apoderado, debe contener su mandato la facultad expresa de extinguir el derecho real de dominio, o si es suficiente la facultad genérica de realizar actos de administración y/o disposición.**

Introducción:

Es habitual que los funcionarios a cargo de los Seccionales, en el marco del artículo 13° del Decreto Ley N° 6582/58, debamos evaluar la acreditación de la personería de los representantes, cuando la Solicitud Tipo no es suscripta por el propio interesado.

Cuando la representación es voluntaria¹⁰, es de prioritaria trascendencia determinar el carácter de general o especial del mandato conferido, a los fines de calificar su eventual caducidad¹¹, y asimismo debemos analizar si el apoderado cuenta con la facultad necesaria para realizar la petición que formula. Para esto último, deben estudiarse los alcances de las cláusulas del mandato que están contenidas en el poder, teniendo en miras el tipo de trámite que se busca peticionar.

Análisis de la cuestión:

El actual Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) establece en su artículo N° 375 para qué actos es necesario facultades expresas, requiriendo los incisos b) y e) dichas facultades para *“otorgar el asentimiento conyugal”* y para *“constituir, modificar, transferir o extinguir derechos reales sobre ... bienes registrables”*.

10- Artículo N° 358 CCyCN: “... La representación es voluntaria cuando resulta de un acto jurídico, es legal cuando resulta de una regla de derecho, y es orgánica cuando resulta del estatuto de una persona jurídica...”

11- Artículo N° 13 Decreto N° 6582/58: “...Los mandatos para hacer transferencias de automotores, o para realizar trámites o formular peticiones ante el Registro o el Organismo de Aplicación, caducarán a los 90 días de su otorgamiento, excepto cuando las facultades aludidas estén contenidas en poderes generales o se tratare de poderes para interponer recursos administrativos o judiciales.”



CAJA FUERTE

DEFINICIÓN: Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo “doble paleta”, “bidimensionales” o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)
Dirección: Piedras 335 piso 1º of. 5
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal: (C1070AAG)
E-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web: www.mazzeo-alterleib.com.ar

Es decir, no sería suficiente un poder general de administración para realizar cualquiera de dichos actos, ya que el mandato debe contener las facultades expresas.

Los **poderes en términos generales** no especifican los actos que autorizan a celebrar y, en atención a su vaguedad, sólo comprenden los actos propios de la administración ordinaria. Podría un apoderado con facultades generales de **administración de bienes**, peticionar un duplicado de elementos registrales (cédula, título, placas, etc), cédulas para autorizado a conducir, la expedición de un certificado de dominio, denunciar la venta del automotor, la registración de una denuncia de robo o hurto, la comunicación de recupero, la asignación de numeración de RPA de motor chasis o cuadro, etc.

Los **poderes en términos expresos**, por el contrario, especifican los actos cuyo mandato confiere. En dicho marco, y tal como se mencionó, el artículo N° 375 del CCyCN requiere facultades expresas para **constituir, modificar, transferir y extinguir derechos reales sobre bienes registrables**, y para **otorgar al asentimiento conyugal**, donde asimismo deben identificarse los bienes a que se refiere.

Por lo expuesto, se requerirá la mención a **la facultad expresa** -o un sinónimo de dicha expresión-: a) **de constituir derechos reales** sobre automotores, para la adquisición de un automotor o la constitución de una prenda; b) **de extinguir derechos reales** sobre automotores, para la baja definitiva o la cancelación de prenda (en relación al acreedor); c) **de transferir derechos reales sobre automotores**, para los trámites de transferencia por la parte transmitente; d) de **modificar derechos reales** sobre automotores para los trámites de modificación de prenda, si la misma está relacionada con el derecho real de garantía; e) de **dar el asentimiento conyugal, con la mención expresa al dominio del automotor**, para los trámites en los que se deba cumplir con dicho recaudo (transferencia, baja y prenda por préstamo).

Cualquiera de estas expresiones enunciadas en el Código, pueden ser reemplazadas por sinónimos, tales como -según el caso- vender, enajenar, adquirir, dar la baja de automotores o bienes muebles registrables.

Al analizar las facultades conferidas, cabe destacar como pauta hermenéutica, lo establecido en la primera parte del mencionado artículo, que indica que las facultades contenidas en un poder son de interpretación restrictiva.

Conclusión:

Conforme lo expuesto, **para solicitar la baja de un automotor, si el peticionario es un apoderado, debe tener su mandato la facultad expresa -en relación a automotores- de extinguir el derecho real de dominio (o algún sinónimo), no siendo suficiente la facultad genérica de realizar actos de administración o disposición.**

Buenos Aires, 06 de julio de 2021.

Dictamen C.A.N. N° 4/2021

La Comisión de Asuntos Normativos de la Asociación Argentina de Encargados de los Registros de la Propiedad del Automotor (A.A.E.R.P.A.) formula el presente Dictamen a los fines de analizar **si pese a la existencia de reserva de prioridad generada por un certificado de dominio, es procedente tomar razón de una reinscripción de prenda o medida cautelar, cuando la misma es peticionada antes de haber caducado.**

Introducción:

El artículo 16° del Decreto Ley N° 6582/1958 regula el certificado de estado de dominio, que tiene una validez de 15 días hábiles administrativos. Dicha norma expresa: *“Durante el mismo plazo de validez, los embargos y demás anotaciones que se soliciten con respecto al automotor tendrán carácter condicional y solo quedarán firmes y producirán sus efectos legales una vez vencido dicho plazo, siempre que no hayan modificado el dominio o la situación jurídica del automotor”.*

En similar sentido, el Digesto de Normas Técnico Registrales¹² establece: *“Los actos cuya inscripción se soliciten con posterioridad a la presentación del pedido de Certificado de Dominio, quedarán pendientes y como condicionales, debiendo procederse a su procesamiento definitivo una vez vencido el plazo de vigencia del certificado. No obstante lo dicho en el párrafo anterior, se anotarán, inscribirán o despacharán los trámites que no importen modificar la situación jurídica del automotor o de su titular”.*

12- Título I Capítulo VII Artículo 3° del DNTR

En un contexto desafiante,
estuvimos más unidos que nunca
Gracias por estos 67 años
de confianza



La CCA celebra un nuevo aniversario con el orgullo
de ser el punto de encuentro de las agencias
más profesionales de la industria.



CAMARA DEL COMERCIO AUTOMOTOR
www.cca.org.ar | cca@cca.org.ar | 5197-5014 • 4824-7272

En ese marco, se analizará a continuación qué trámites pueden inscribirse o anotarse, pese a existir un certificado de dominio vigente, para luego poder determinar si la reserva de prioridad es o no oponible a un trámite de reinscripción de una prenda o de una cautelar.

Análisis de la cuestión:

Sobre el certificado de dominio ha dicho la doctrina que *“consiste en la constancia que expide el Registro Seccional donde se halla radicado el automotor, a pedido del titular o de autoridad judicial, sobre la situación jurídica del dominio y de su titular o titulares y que, simultáneamente con su expedición, origina una reserva de prioridad para la transferencia del automotor o la constitución de gravámenes.”*¹³

La expedición de un certificado de estado de dominio otorga reserva de prioridad, la que beneficiará al trámite al que se le adjunte el ejemplar oportunamente entregado al peticionario. En los casos de certificado de dominio electrónico -en los términos de la Disposición D.N. N° 120/2018-, bastará con que el peticionario consigne el número de certificado en el rubro observaciones de la Solicitud Tipo que utilizará para instrumentar el trámite que quiere beneficiar con la reserva.

Esta reserva de prioridad se denomina “mediata” porque no se obtiene por el orden de ingreso de la Solicitud Tipo, sino que se reserva para otro trámite que se beneficiará con la referida prioridad¹⁴. Si bien constituye, tal como afirma Villaró¹⁵, uno de los pilares de nuestro sistema registral -ya que otorga seguridad jurídica a las transacciones sobre automotores-, **su aplicación no es absoluta. Su carácter relativo radica en que no resulta oponible a los trámites que no impliquen modificar la situación jurídica del automotor o de su titular**, a los cuales igualmente se les debe dar curso favorable.

13- BORELLA Alberto Omar, “Régimen Registral del Automotor”, Ed. Rubinzal-Culzoni, año 1993.

14- CORNEJO Javier Antonio, “Cuestiones Registrales del Régimen Registral del Automotor”, edición ampliada y actualizada año 2020 Fucer.

15- VILLARO Felipe, “Elementos de Derecho Registral Inmobiliario”, La Plata, año 1980.

Como consecuencia de ese carácter relativo, y pese a existir reserva de prioridad por el certificado de dominio, **el Registrador le dará curso a todos los trámites que no modifiquen la situación jurídica**, como por ejemplo, la expedición de informes, la emisión de copias de constancias registrales, la anotación de una denuncia de venta, la expedición de cédulas de identificación o el duplicados de elementos registrales.

Asimismo, **tampoco implicará modificar la situación jurídica del dominio, la circunstancia de reinscribir una prenda o una medida cautelar durante la vigencia de un certificado de dominio** -siempre y cuando la petición se hubiere formulado antes de la caducidad de la medida-, toda vez que al expedir el certificado el automotor ya se encontraba afectado por dicha medida o gravamen. Es decir, no se ha modificado la situación jurídica, el bien continuará prendado o embargado conforme indicaba el certificado de dominio, con la diferencia que se prorrogará la fecha de vigencia como consecuencia de la reinscripción, facultad que le asistía al acreedor beneficiario de la misma. Similar solución se aplicaría a la reinscripción de prenda peticionada por orden judicial una vez operada la caducidad, mientras se cumplan los extremos indicados en el Título II Capítulo XIII Sección 5ª Artículo 1º del DNTR¹⁶, y siempre que al momento de expedirse el certificado de dominio se hubiere encontrado vigente el gravamen -ya que de lo contrario sin duda se estaría modificando la situación jurídica del dominio-.

Conclusión:

Conforme lo expuesto, **aunque un dominio se encuentre bajo la reserva de prioridad generada por la expedición de un certificado de estado de dominio, resulta procedente tomar razón de una reinscripción de prenda o una medida cautelar -cuando la misma es peticionada antes de haber caducado-, ya que no se está modificando la situación jurídica del automotor, sino únicamente prorrogando la fecha de vigencia de la medida, conforme la facultad que le asistía al beneficiario de la misma.**

16- "Si el oficio judicial que ordenare la reinscripción se recibiese en el Registro una vez operada la caducidad de la prenda, el Encargado tomará razón de la orden si el dominio del automotor se encontrare aún radicado en su jurisdicción, y a nombre del constituyente de la prenda. No obstante comunicará al juzgado que tomó razón de la medida pero que la prenda se encontraba caduca al momento de dicha toma de razón."

Buenos Aires, 06 de agosto de 2021.

Dictamen C.A.N. N° 5/2021

La Comisión de Asuntos Normativos de la Asociación Argentina de Encargados de los Registros de la Propiedad del Automotor (A.A.E.R.P.A.) formula el presente Dictamen a los fines de analizar **si es válida la certificación de firmas en una Solicitud Tipo, realizada por un notario extranjero.**

Análisis de la cuestión:

Establece el artículo 13° del Decreto Ley N° 6582/58 que "... Cuando las solicitudes tipo no se suscribieren por los interesados ante el Encargado de Registro, deberán presentarse con las firmas certificadas en la forma y por las personas que establezca el Organismo de Aplicación..."

NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria

Marcelo Aníbal Loprete

Bernardo Dupuy Merlo

Mateo Tomás Martínez

María Eugenia Pirri

Tatiana María Massun

Sebastián Nicolás Pérez Trench

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44(C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar

Fundación Centro de Estudios Registrales



fucer.com.ar

FucerNet
net.fucer.com.ar

24

AMBITO
REGISTRAL

Ene

07/01/2021

Circ DR 3/2021

RENTAS ARAS y SUCERP. Comunica que la Provincia de Buenos Aires ha cedido la deuda del Impuesto a los Automotores (patentes) a los Municipios de radicación, correspondiente a los automotores modelo año 2010. Ref: artículo 45 Ley Impositiva provincial 2021 (Ley 15226).

07/01/2021

Disp DN 1/2021

Se dejan sin efecto las previsiones contenidas en las Disp DN N° 196 y 227/2019, referentes a la convocatoria de los concursos previstos en la Resolución M.J. y D.H. N° 561/05 y sus modificatorias.

18/01/2021

Circ DRS 1/2021

Durante el año 2021 toda la documentación oficial de la ADMINIS - TRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, centralizada y descentralizada, deberá llevar la leyenda: "2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN".

27/01/2021

Circ DANJ 1/2021

Comunica que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, discontinuará la habilitación digital, respecto de documentos públicos emitidos en sede consular para su utilización en la República. Cuando los Seccionales reciban algún documento emitido en sede consular, deberán enviarlo por correo electrónico a la casilla registros_seccionales@dnrpa.gov.ar, para que se proceda a constatar la validez del mismo a través de la plataforma GDE - Gestión Documental Electrónica-.

28/01/2021

Circ DR 5/2021

RENTAS AGIP. Los Encargados de Registro podrán, de manera transitoria y excepcional y hasta el 31/03/2021, justificar los pagos realizados en los Seccionales, a los fines de la tramitación de las bajas impositivas mediante el Sistema SUCERP.

Feb

03/02/2021

Circ DTR y R 3/2021

Aclaración referente al modo de realizar la Coparticipación de aranceles en los Registros de Créditos Prendarios. La misma debe realizarse mediante transferencia electrónica a la cuenta oficial del Registro coparticipado, y no por giro postal.

10/02/2021

Circ DR 6/2021

RENTAS AGIP. Impuesto de sellos en Inscripciones iniciales. En la factura de compra deben detallarse todos los conceptos que forman parte del precio de operación, para poder deducirse de la base imponible. Si estos no están volcados en el documento, no podrán descontarse de la base imponible. Ref Art. 488 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

17/02/2021

Disp DN 19/2021

Modifica el Digesto de Créditos Prendarios. Regula la reinscripción de prenda sobre los bienes muebles no registrables en los Seccionales de Créditos Prendarios, en base a los lineamientos del DNTR.

24/02/2021

Disp DN 21/2021

Modificaciones en torno a la actualización de conocimientos por parte de los mandatarios. Se acreditará con la aprobación del 80 % del examen teórico virtual, que podrá ser requerido por la Dirección Nacional de manera aleatoria.

26/02/2021

Resolución MJ y DH 198/2021

Modificación referente al Régimen de Concurso para ser designado Encargado Titular. Ref Resol 238/2003.

02/03/2021

Circ DANJ 2/2021

Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo de la UIF.

04/03/2021

Circ DR 7/2021

RENTAS SUCERP. Remisión de Legajo y formularios impositivos. Procedimiento.

11/03/2021

Circ DR 8/2021

Depósitos SUCERP y SUGIT. Se considerarán ingresadas en término las percepciones de las liquidaciones que fueran depositadas hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la percepción.

16/03/2021

Disp DN 30/2021

Se modifica vencimiento de las Cédulas de Identificación. Las Cédulas de Identificación de los Automotores y Motovehículos tendrán una vigencia de 1 año a partir de su expedición.

16/03/2021

Disp DN 31/2021

Se modifican supuestos de transferencias obligadas a verificar. Debe verificarse en las transferencias de automotores inscriptos inicialmente a partir 01/01/2001 y de motovehículos de fabricación nacional inscriptos inicialmente a partir del 01/01/2004.

17/03/2021

Circ DRS 5/2021

Comunica nuevos teléfonos del personal de la División INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA EL AUTOMOTOR de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA a quienes los Encargados pueden requerir colaboración policial en supuestos de delitos contra la propiedad del automotor.

25/03/2021

Disp DN 38/2021

Coronavirus (COVID-19). Se prorroga suspensión del otorgamiento de firma digital y certificados de reincidencia de antecedentes penales hasta el 31/05/2021. Se exceptúa de la suspensión el otorgamiento de firma digital para médicos con matrícula nacional o provincial. Ref Disp DN N° 74/2020, 87/2020, 104/2020, 124/2020, 177/2020 y 240/2020.

25/03/2021

Disp DN 39/2021

Modificaciones en torno al trámite de baja con recuperación de piezas. Se amplía plazo para la remisión de la planilla con los elementos de seguridad, por parte del desarmadero al Seccional.

Mar

30/03/2021

Circ DR 9/2021

RENTAS ARBA Impuesto de Sellos. En los casos de Inscripción Inicial de chasis sin cabina, simultánea con Alta de Carrocería, de un vehículo tipo transporte de pasajeros o colectivo, deberá tomarse como precio de venta la sumatoria del valor de ambas facturas, aun cuando se presenten dos elementos.

05/04/2021

Disp DN 44/2021

Aprueba nueva Tabla de Valuación de los Automotores y Motovehículos. A los fines del cálculo de aquellos vehículos cuyo modelo y año no estuvieren valuados en la tabla, deberá adicionarle un 8% al valor establecido para el año inmediato anterior.

06/04/2021

Disp DN 46/2021

Remisión de la Planilla de Emolumentos al Ministerio de Justicia vía correo electrónico. Dicho procedimiento se aplica también a los Seccionales con competencia exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial y de Créditos Prendarios. Ref Disp DN N° 25/2017.

13/04/2021

Circ DR 10/2021

Rentas ARBA. Procedimiento para el pago y plazo de gracia. Si el depósito se realiza el día de gracia (día siguiente al vencimiento de la declaración jurada) se podrá abonar sin interés, siempre y cuando la presentación de la misma se haya realizado en tiempo y forma y sólo en puestos de caja, toda vez que el aplicativo no genera el código de pago electrónico para el día de gracia.

22/04/2021

Disp DN 53/2021

Modificación del RINOF en relación al uso del local y bienes muebles en los casos de Intervención de un Seccional. Extiende las previsiones que ya existían para el inmueble, a todos los bienes muebles obrantes en la sede intervenida, que resulten necesarios para garantizar la continuidad del servicio público registral.

27/04/2021

Circ DN 1/2021

Comunicar mediante declaración jurada la circunstancia de haber recibido la vacuna contra el COVID/19, en los casos que hubieren hecho uso de la permanencia voluntaria en sus domicilios. Aquellos funcionarios que hayan hecho uso de la recomendación sugerida por las Circulares D.N. N° 11 y 12/2020, y cuenten ahora con inmunidad adquirida por haberse inoculado la vacuna, deberán, con carácter de declaración jurada, informar esta circunstancia al Departamento Registros Seccionales, para que las oficinas registrales vuelvan a encontrarse a cargo de los funcionarios oportunamente designados.

27/04/2021

Circ DN 2/2021

Comunica los resultados del Plenario del G.A.F.I. llevado a cabo el 22, 24 y 25 de febrero de 2021, referente a la Unidad de Información Financiera (UIF).

27/04/2021

Circ DRS 9/2021

Modelo de declaración jurada para quienes cuenten con inmunidad adquirida por haberse inoculado la vacuna contra el COVID-19, y hubieren justificado su ausencia en el Libro Digital de Autoridades haciendo uso del derecho a la permanencia voluntaria en sus hogares. Ref Circ DN N° 1/2021.

13/05/2021

Circ DN 3/2021

Instructivo para la Declaración Jurada Patrimonial Integral (DIPI) de la Oficina Anticorrupción. Formularios 1245 y 1246. El período 2020 vence el 31 de julio de 2021.

13/05/2021

Circ DN 4/2021

Comunica procedimiento de contingencia en los casos que no pueda accederse al RENAPER para determinar el domicilio de la persona humana. Podrá tenerse por acreditado el domicilio mediante la exhibición de su DNI, tomando como domicilio el que surja de este instrumento.

19/05/2021

Circ DN 5/2021

Comunica correo electrónico de la Unidad de Información Financiera (UIF), como canal válido para plantear inquietudes y dudas sobre los trámites que se presentan en los Seccionales.

21/05/2021

Circ DR 11/2021

Rentas CABA (AGIP). Comunica prueba piloto en algunos Seccionales de CABA. Procedimiento para la rendición e Imputación de pagos de Patentes (impuesto a la radicación) percibidas por los Registros Seccionales.

27/05/2021

Circ DRS 10/2021

Comunica nómina del personal que puede realizar trámites ante los Registros Seccionales, en carácter de apoderados de ARSENALES Y AUTOMOTORES de la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA.

28/05/2021

Disp DN 70/2021

Coronavirus (COVID-19). Se prorroga suspensión del otorgamiento de firma digital y certificados de reincidencia de antecedentes penales hasta que así lo disponga la DNRPA. Se exceptúa de la suspensión el otorgamiento de firma digital para médicos con matrícula nacional o provincial. Ref Disp DN N° 74/2020, 87/2020, 104/2020, 124/2020, 177/2020, 240/2020 y 39/2021.

28/05/2021

Disp DN 71/2021

Modifica excepción para definir el perfil del usuario en relación a los controles exigidos por la UIF. Las operaciones que se efectúen mediante dación en pago, permuta de un bien, cuando la diferencia entre el valor del bien aportado, cheque personal, transferencia bancaria o crédito prendario o personal y el precio del nuevo bien que fuera objeto de adquisición, no sea superior al monto establecido por la UIF. Ref Disp DN N° 293/2012.

Abr

May

28/05/2021

Resolución MJ y DH 437/2021

Modifica aranceles y emolumentos a partir del 01/06/2021.

31/05/2021

Disp DN 73/2021

Modifica trámite de placa de identificación alternativa para trailer. El mismo debe abonar el arancel previsto por Resolución MJ y DH N° 437/2021. No será necesario acompañar fotografías, cuando las mismas estén contenidas en el Certificado de Seguridad Vehicular o en el Certificado de Fabricación.

Jun

16/06/2021

Disp DN 81/2021

En la futura radicación podrá optar por presentarse la Constancia de Asignación de Título (CAT), una impresión del Título Digital o una nota simple de la que surja el código de registro, el número de trámite y el código validador del Título.

24/06/2021

Disp DN 85/2021

Sumario: Dispone cierre de algunas Delegaciones.

28/06/2021

Circ DN 6/2021

Prórroga para la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral (DJPI) de la Oficina Anticorrupción. Formularios 1245 y 1246. El período 2020 vence el 31 de agosto de 2021. Ref Circ DN N° 3/2021.

28/06/2021

Disp DN 86/2021

Aprueba Manual de Procedimientos del Departamento Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas.

30/06/2021

Circ DR 13/2021

Rentas Pcia de Bs As. Exención para automotores destinados al traslado de personas con discapacidad. Comunica tratamiento fiscal para relación al cobro anticipado de la cuota del Impuesto a los Automotores en los casos en que el titular manifestare que va a solicitar la exención para automotores destinados al traslado de personas con discapacidad o destinados a Instituciones Asistenciales. Ref: Artículo 243 Código Fiscal de la provincia de Buenos aires.

30/06/2021

Disp DN 94/2021

Modelo año de vehículos armados en etapas -categorías M2 y M3 del el Anexo A del Decreto N° 779/95. Podrá computarse como año de fabricación el año de fabricación de la carrocería, en aquellos supuestos en los que el chasis hubiera sido fabricado con una antelación de hasta 2 años calendario. Quedan alcanzados los vehículos para transporte de pasajeros con más de 8 asientos, excluyendo el asiento del conductor, con un peso máximo mayor a 3.500 kg (incluidos minibus, midibus y omnibus). Ref Disp DN N° 144/2020.

13/07/2021

Circ DN 7/2021

Aranceles MAVI. Comunica criterio para determinar el valor de mercado en los casos de transferencias, cuando no se encuentra en la tabla de valuaciones. Se aplicará la detracción, pero si el porcentual aplicado sobre el valor que resulte de la detracción fuere menor al valor mínimo que fijado en cada arancel, el Registro percibirá ese valor mínimo.

03/08/2021

Circ DN 8/2021

UIF. Aclaraciones en torno a la acreditación del origen de los fondos en los casos de transferencia bancaria, cheque personal, prenda, dación en pago o permuta de otro bien. Deben descontarse las sumas acreditadas por transferencia bancaria. Determina formas de acreditar la dación en pago o permuta. Ref: Disp DN N° 293/2012 y Disp DN N° 71/2021.

11/08/2021

Circ DTR y R 17/2021

Los Certificados de Seguridad Vehicular se pueden descargar del aplicativo SURA. Los Certificados de Seguridad Vehicular (CSV) emitidos por la Agencia Nacional de Seguridad Vial se pueden ver en SURA. Aplicable a los vehículos que carecen de Licencia para Configuración de Modelo (LCM) o de Licencia para Configuración Ambiental (LCA), y a los tráileres de la categoría OI.

12/08/2021

Circ DR 17/2021

Rentas CABA (AGIP). Incorpora Seccionales de CABA al nuevo procedimiento. Procedimiento para la rendición e Imputación de pagos de Patentes (impuesto a la radicación) percibidas por los Registros Seccionales. Ref Circ DR 11/2021.

18/08/2021

Circ DN 9/2021

Prorroga hasta el 17/09/2021 el plazo para presentar la Declaración Jurada Patrimonial Integral.

15/09/2021

Circ DN 11/2021

Comunica nuevas pautas en relación al sistema de turnos. A partir del 7 de octubre de 2021 no se otorgarán más turnos para el retiro de documentación, quedando a cargo del Seccional organizar la modalidad de retiro. Los mandatarios podrán presentar hasta 5 trámites por turno. Ello no resultará de aplicación a los trámites de inscripción inicial, los que pueden ingresar con cualquier petición y en la cantidad que se requiera ante la mesa de entradas o la mesa diferenciada.

24/09/2021

Circ DRS 12/2021

El Ente Cooperador ACARA comunica correo electrónico para canalizar reclamos.

28/09/2021

Decreto 32/2018 Anexo A

Definición, denominación, clasificación y modelos de vehículos.

Jul

Ago

Sep

30/09/2021

Circular DN 12/2021

Destaca la obligación de extremar los recaudos de control a los fines de detectar documentación apócrifa. Comunica que se han verificado irregularidades en fojas notariales, en particular en aquellas que corresponden a un/a escribano/a con jurisdicción diferente a la de radicación del dominio.

Oct

13/10/2021

Circ DN 13/2021

Grabado de autopartes en la Provincia de Buenos Aires, Serán válidos para acreditar el Grabado de Autopartes (Ley N° 14.497 de la provincia de Buenos Aires) tanto los Formularios en soporte papel GP01/ GP01-R así como también los nuevos Formularios digitales GPD01 y C (copia).

13/10/2021

Circular DR 19/2021

Recuerda que las sumas recaudadas en el marco de los Sistemas Únicos -SUGIT y SUCERP- deben ser depositadas por el monto total adeudado, no pudiendo justificarse de manera alguna la realización de pagos parciales. Ref Circ DR 10/2020.

21/10/2021

Resolución 113/2021 de la UIF

Se modifica el monto anual a partir del cual los Sujetos Obligados deberán definir el perfil de cliente elevándolo a la suma de \$ 4.800.000. Se establece una actualización automática de dicho monto en los meses de enero y julio, en base al porcentaje de incremento del Índice de Precios del Sector Automotor, acumulado en los últimos seis (6) meses.

21/10/2021

Disp DN 152/2021

UIF. Modifica Disposición DN N° 293/2012. Amplía monto a \$4.800.000. Establece nueva declaración jurada que deberán hacer las personas jurídicas en todos los casos, independientemente del monto de la operación.

22/10/2021

Disp DN 153/2021

UIF. Modifica Disposición DN N° 293/2012. Corrige error material de Disp DN N° 152/2021.

26/10/2021

Disp DN 156/2021

Motovehículos: habilita uso de la Solicitud Tipo 12 D.

26/10/2021

Disp DN 157/2021

Aprueba procedimiento para la inscripción inicial de motovehículos usados no registrados, fabricados o importados hasta el 31 de diciembre de 2020. Vigente por el término de SEIS (6) meses.

26/10/2021

Disp Conjunta 1/2021

Disposición Conjunta de la DNRPA y CP y la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Comunica operativos de control y fiscalización de la circulación de los tráileres categoría O1 destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar.

28/10/2021

Circ DN 14/2021

Las ST 12 (no digitales) de motovehículos podrán ser aceptadas hasta el 31 de diciembre de 2021. Ref Disp DN N° 156/2021.

09/11/2021

Disp DN 171/2021

Nuevo modelo de oblea que acredita derecho a contar con plazo de gracia para primera revisión técnica obligatoria.

09/11/2021

Disp DN 172/2021

Forma de realizar las enmiendas en la Solicitud Tipo 01 D. Utilización del rubro observaciones. Ref Disp DN N° 482/2016 y Disp DN N° 511/2016.

29/11/2021

Disp DN 174/2021

Llamado a concurso público de Registros Seccionales. Convocatoria para la inscripción.

01/12/2021

Circ DN 15/2021

Recuerda a los Sujetos Obligados que deberán controlar en forma periódica las notificaciones de la UIF.

02/12/2021

Circ DN 17/2021

Obligación de consultar al RENAPER al momento de calificar un trámite registral de disposición de un bien.

17/12/2021

Circ DRS 14/2021

Asueto 24 y 31 de diciembre 2021.

20/12/2021

Disp DN 193/2021

Nuevo modelo de distintivo identificador del Registro de Automotores Clásicos.

20/12/2021

Circ DN 19/2021

Aclaraciones normativas sobre la inscripción inicial de los motovehículos usados no registrados. Ref Disp DN N° 157/2021.

20/12/2021

Circ DN 20/2021

Pautas para que los automotores sean considerados modelo año 2022.

23/12/2021

Resolución MJ y DH N° 2012/2021

Modificación de emolumentos y aranceles.

30/12/2021

Disp DN 206/2021

Cómputo del plazo para el suplemento por productividad en los informes solicitados vía web. A dicho fin, serán horas hábiles las comprendidas entre las 6 horas y las 17 hs de los días hábiles administrativos.

Nov

Dic

Síntesis Normativa de FucerNet

Director: Javier Cornejo

FucerNet

Año 2021

30/12/2021

Disp DN 207/2021

Aprueba nueva Tabla de Valuación de los Automotores y Motovehículos. A los fines del cálculo de aquellos vehículos cuyo modelo y año no estuvieren valuados en la tabla, deberá adicionarle un 8% al valor establecido para el año inmediato anterior.

30/12/2021

Circ DR 26/2021

Sistema ARAS - Cesión a los Municipios, Ley 13010 - Provincia de Buenos Aires.

30/12/2021

Circ DR 27/2021

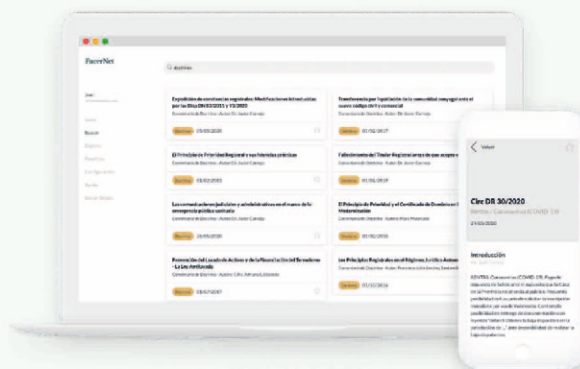
Durante el mes de enero de 2022, los Registros no deberán realizar las altas impositivas de Inscripciones Iniciales ni las altas correspondientes a transferencias con pedido de legajo por cambio de radicación desde la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



FucerNet

Nuevas Normas, Doctrina,
Jurisprudencia y un Suplemento
Digital Mensual

Acceda a 15 días gratuitos en
net.fucer.com.ar



29

AMBITO
REGISTRAL

Haciendo uso de dicha facultad delegada en forma directa¹⁷, la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor -en su carácter de Organismo de Aplicación- ha determinado en el Título I Capítulo V Sección 1ª del Digesto de Normas Técnico Registrales, qué personas se encuentran facultadas para realizar la tarea de certificación de firmas.

La Sección indicada, titulada “Autorizados a certificar”, habilita diez supuestos en los cuales pueden actuar como certificantes en las Solicitudes Tipo otras personas diferentes al Encargado de Registro de la radicación del automotor, o del Registro donde se presentará el trámite.

El notario extranjero no se encuentra dentro de las personas autorizadas por el Organismo de Aplicación, y no sería pertinente incluirlo por analogía dentro del concepto del “escribano público”. Ello, toda vez que los supuestos de habilitación para una función tan relevante deben interpretarse en forma restrictiva, y la terminología indicada hace una clara referencia al escribano matriculado en alguna Delegación notarial de la Argentina. Por lo tanto, la única persona facultada en el extranjero para certificar firmas en Solicitudes Tipo es el cónsul argentino.

Si bien no es objeto de análisis en el presente dictamen, destacamos que, por el contrario, el notario extranjero sí tiene facultad para otorgar poderes que se presenten ante los Registros Seccionales, ya que dicha función se rige por las normas del Derecho Internacional Privado. Cabe señalar que, en esos casos, la forma y solemnidades del instrumento se regirán por la ley del lugar de otorgamiento. En cuanto a los actos autorizados y las facultades otorgadas, estos se regirán por las normas de nuestro país, todo ello conforme a lo establecido en el artículo N° 2649 del CCyCN *“Formas y solemnidades. Las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez o nulidad y la necesidad de publicidad, se juzgan por las leyes y usos del lugar en que los actos se hubieren celebrado, realizado u otorgado...”*

Conclusión:

Conforme lo expuesto, podemos concluir que **el notario extranjero carece de facultades para certificar firmas en una Solicitud Tipo, al no ser una de las personas habilitadas con dicha función por la Dirección Nacional.**

17- Hay delegación directa “cuando la ley, en forma directa o inmediata, atribuye al Poder Ejecutivo o a otro organismo administrativo, determinadas facultades en orden a la reglamentación de la misma” BORELLA Alberto Omar Régimen Registral del Automotor Ed Rubinzal-Culzoni año 1993, pág 34.

Buenos Aires, 07 de septiembre de 2021.

Dictamen C.A.N. N° 6/2021

La Comisión de Asuntos Normativos de la Asociación Argentina de Encargados de los Registros de la Propiedad del Automotor (A.A.E.R.P.A.) formula el presente Dictamen a los fines de analizar **si pueden ser titulares de un automotor entidades como las Uniones Transitorias de Empresas (U.T.E.) o los fideicomisos.**

Análisis de la cuestión:

Si bien analizaremos en el presente Dictamen los dos supuestos -U.T.E. y fideicomiso-, cabe destacar que existe una diferente naturaleza, causa, finalidad y marco normativo para ambas figuras jurídicas.

a) Los **contratos asociativos** se encuentran regulados a partir del artículo N° 1.442 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Constituyen supuestos asociativos los negocios en participación, las agrupaciones de colaboración, las uniones transitorias y los consorcios de cooperación.

Todos estos contratos asociativos tienen como denominador común que no se les aplican las normas sobre sociedades y no son personas jurídicas. Asimismo, y pese a que en muchos casos cuentan con identificación fiscal, y un contrato inscripto en el Registro Público de Comercio, **no son sujetos de derecho.** Por lo expuesto, y si bien en varias oportunidades se han presentado ante los Seccionales inscripciones de automotores a nombre de agrupaciones de colaboración, como las Uniones Transitorias de Empresas (U.T.E.), no corresponde dar curso favorable a las mismas.

Sin perjuicio de ello, nada obsta que -a petición expresa de los interesados- se inscriba el vehículo en condominio, el cual podrá estar conformado por las personas que integran el contrato de colaboración empresarial.

b) En el contrato de **fideicomiso**, conforme lo indica el artículo N° 1.666 del CCyCN el fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada **fiduciario**, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario.

Por lo expuesto, en el contrato de fideicomiso, **el derecho de dominio se constituye en cabeza del fiduciario**, no pudiendo ser el fideicomiso titular de un automotor¹⁸.

En concordancia con ello, el artículo N° 148 del CCyCN no incluye al fideicomiso dentro del enunciado de personas jurídicas privadas.

En consecuencia, no corresponde inscribir un automotor a nombre de un fideicomiso, por más que tenga identificación fiscal, pudiendo únicamente actuar como peticionario de la adquisición, quien fue designado en el contrato como **fiduciario**.

Conclusión:

Conforme lo expuesto, podemos concluir que **no pueden ser titulares de un automotor las Uniones Transitorias de Empresas (U.T.E.), ni los fideicomisos. En relación a estos últimos, quien puede actuar como adquirente del automotor es la persona designada en el contrato como “fiduciario”.**

Buenos Aires, 06 de octubre de 2021.

Dictamen C.A.N. N° 7/2021

La Comisión de Asuntos Normativos de la Asociación Argentina de Encargados de los Registros de la Propiedad del Automotor (A.A.E.R.P.A.) formula el presente Dictamen a los fines de analizar **si para tomar razón de la inscripción de una transferencia por liquidación de la comunidad conyugal por divorcio, resulta válida la presentación de un acuerdo privado de adjudicación.**

18- Otras legislaciones, en cambio, sí aceptan la idea de que el patrimonio de afectación resulte susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, como por ejemplo, la legislación de la Provincia canadiense de Quebec (art. 1261 C.Civ.) y, más cerca de nuestro país, en la República del Ecuador (art. 109 y ss. de la Ley de Mercado de Valores N° 107 del 23 de junio de 1998). Conforme “El contrato de fideicomiso a la luz del nuevo Código Civil y Comercial” FACUNDO MARTÍN BILVAO ARANDA Id SAJ: DACF150449

Análisis de la cuestión:

El actual Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) introdujo cambios en lo referente a la liquidación y partición de la comunidad conyugal, otorgando mayor amplitud a la elección de la **forma** en que pueda realizarse.

La doctrina ha definido como *liquidación* al proceso mediante el cual se busca “establecer con precisión la composición de la masa por dividir. Para ello es necesario concluir los negocios pendientes, determinar el carácter de los bienes y fijar su valor, pagar las deudas a favor de terceros, ajustar las cuentas entre la sociedad conyugal y los cónyuges, y separar los bienes propios de cada cónyuge, para finalmente establecer el saldo partible. Todo este conjunto de operaciones es lo que configura la liquidación de la sociedad conyugal”¹⁹. Luego de ello, viene la partición de la comunidad de bienes gananciales.

En virtud del artículo N° 2.369 del CCyCN -aplicable por la remisión que realiza el artículo N° 500- si ambas partes están presentes y son capaces, la partición puede hacerse en la *forma* y por el *acto* que por unanimidad juzguen conveniente. Esta libertad de *forma* se encuentra limitada ante tres supuestos -artículo N° 2.371 del CCyCN-, en los cuales se requiere la partición judicial: 1) si hay copartícipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes; 2) si terceros se oponen a la partición privada; 3) si los copartícipes no se ponen de acuerdo en hacer la partición privada.

En consecuencia, y en el caso que los ex cónyuges se pongan de acuerdo en realizar la partición de manera privada, podrán instrumentar la misma con libertad de formas, mientras se encuentre suficientemente acreditada la manifestación de voluntad de quienes suscriben la partición. Ello es aplicable a los *bienes muebles registrables*, pero la solución es diferente para los inmuebles, ya que el artículo N° 1.017 del CCyCN exige la escritura pública para estos últimos.

Al respecto, la doctrina ha dicho: “La novedad en materia de partición privada es que la forma instrumental ya no requiere la escritura pública en todos los casos. Lógicamente, esta será necesaria cuando verse sobre bienes inmuebles (art. 1017).

19- Belluscio, Augusto C. (dir.) y Zannoni, Eduardo A. (coord.): Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, t. VI, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1992, p. 240.



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

Ello implica que –con las críticas que inevitablemente merece del notariado– los convenios celebrados por instrumento privado deben considerarse plenamente válidos sin ninguna otra formalidad cuando no versen sobre bienes inmuebles o no se dé algún otro supuesto que imponga la escritura como formalidad”²⁰.

Cabe destacar que decretar la disolución de la comunidad conyugal es potestad judicial, por lo que siempre se deberá acreditar la existencia de la sentencia firme de divorcio vincular (por ejemplo, con la presentación de un testimonio de la misma o de la partida con la respectiva anotación).

Ahora bien, acreditado dicho extremo de competencia judicial, los ex cónyuges podrán peticionar la transmisión del dominio de un automotor, como consecuencia de la liquidación y partición privada de la comunidad, presentando la Solicitud Tipo 08 -o TP/ST 02, en el supuesto previsto en la Circular D.N. N° 59/2017- junto con el convenio privado donde hayan realizado la partición. En ese supuesto, la rogación tendría el carácter de minuta, y entendemos la debiera suscribir el beneficiario de la adjudicación, actuando como peticionario de la inscripción. O incluso, ante la inexistencia de convenio expreso, podrían simplemente firmar la Solicitud Tipo 08 como transmitente y adquirente, instrumentando de esa forma allí mismo la partición²¹.

En miras a la seguridad jurídica y a una hermenéutica sistémica del Régimen Jurídico del Automotor, la libertad de formas requiere que la firma de los ex cónyuges al realizar la partición se encuentre debidamente certificada.

Conclusión:

Conforme lo expuesto, podemos concluir que para **tomar razón de la inscripción de una transferencia por liquidación de la comunidad conyugal por divorcio, resulta instrumento suficiente la presentación de un convenio privado de partición y adjudicación de bienes, siempre que la firma de las partes se encuentre certificada. Incluso la adjudicación podría materializarse únicamente en la Solicitud Tipo 08, suscribiéndola cada ex cónyuge como transmitente y adquirente, respectivamente. Sin perjuicio de la forma en que se instrumente la adjudicación, se deberá acreditar la existencia de la sentencia firme de divorcio vincular (por ejemplo, con la presentación de un testimonio de la misma).**

20- Revista del Notariado del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Revista N° 922 (octubre-diciembre de 2015). Autores CERNIELLO, Romina Ivana; GOICOCHEA, Néstor Daniel. Fecha de publicación: junio 2016.

21- CORNEJO Javier Antonio “Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor” Ed. Fucer -edición ampliada y actualizada 2020-.

Buenos Aires, 08 de noviembre de 2021.

Dictamen C.A.N. N° 8/2021

La Comisión de Asuntos Normativos de la Asociación Argentina de Encargados de los Registros de la Propiedad del Automotor (A.A.E.R.P.A.) formula el presente Dictamen a los fines de analizar las excepciones **de pago de arancel previstas en el Artículo N° 4 -incisos a) y b)- del Decreto N° 335/1988, y su aplicación a las diferentes peticiones judiciales que se realizan habitualmente en los Seccionales.**

Análisis de la cuestión:

El artículo N° 9 del Decreto Ley N° 6582/1958 establece que *“Los trámites que se realicen ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, deberán abonar el arancel que fije el Poder Ejecutivo Nacional, salvo los casos expresamente exceptuados por la reglamentación. No podrá restringirse o limitarse la inmediata inscripción del dominio de los automotores o de sus transmisiones, por normas de carácter administrativo ajenas a los aranceles del Registro.”* De esta forma, queda plasmado el principio de onerosidad de la rogación, siendo los supuestos de excepción al pago los previstos en el artículo N° 4 del Decreto N° 335/1988.

El mencionado Decreto Reglamentario prevé cinco supuestos de exención del pago de los aranceles, pero serán objeto de análisis de este Dictamen sus dos primeros incisos, por ser los de aplicación más frecuente: *“a) Las medidas y pedidos de informes dispuestos por autoridad judicial, siempre que en la orden respectiva se haga constar que han sido dictadas de oficio por el Tribunal; o que provengan de la justicia penal y tengan carácter informativo o cautelar aunque no conste que han sido dictadas de oficio; b) Las medidas y pedidos de informes dispuestos por autoridad judicial en cumplimiento de normas legales que expresamente establezcan la gratuidad por la prestación de ese servicio, o que éste se realizará sin previo pago. En este último supuesto el arancel se abonará en su oportunidad.”*²²

Sintetizaremos a continuación los supuestos más habituales que pretenden ampararse en dichas normas, concluyendo en cada caso si entendemos que

22- Artículo N° 4 del Decreto Reglamentario N° 335/1988.

corresponde o no la eximición del pago del arancel. En todos los supuestos en análisis, destacamos que la gratuidad será únicamente en relación a trámites vinculados con medidas cautelares y pedidos de informe.

I. Medidas y pedidos de informes dictados de oficio por el Juzgado o provenientes de la justicia penal.

Dichos trámites sin duda se encuentran exceptuados del pago del arancel, porque la enunciación del Decreto Reglamentario es clara. Para que opere la gratuidad debe dejarse expresa constancia en la comunicación judicial que han sido dictadas de oficio por el Juzgado, y no a pedido de parte. Si provienen de la justicia penal, no es necesaria esta constancia expresa, atento el principio que rige dichos procesos.

II. Medidas y pedidos de informes dispuestos por autoridad judicial en cumplimiento de normas legales que expresamente establezcan la gratuidad.

Para quedar subsumida en este inciso, la norma debe establecer en forma expresa la gratuidad -o eximición de previo pago- de los aranceles para formular peticiones ante el Registro Automotor o ante organismos registrales. Por lo tanto, no es suficiente una estipulación genérica de gratuidad para gastos vinculados con el proceso judicial. En consecuencia, son muy pocos los casos que pueden ampararse en este supuesto, y analizaremos a continuación los más habituales a nivel nacional:

a) **Concursos y quiebras:** el Artículo N° 273 inciso 8° de la Ley N° 24.252 *“Todas las transcripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección de la integridad del patrimonio del deudor, deben ser efectuadas sin necesidad del previo pago de aranceles, tasas y otros gastos, sin perjuicio de su oportuna consideración dentro de los créditos a que se refiere el Artículo 240. Igual norma se aplica a los informes necesarios para la determinación del activo o el pasivo.”*

Es decir, se deben realizar sin previo pago de arancel las medidas cautelares necesarias para la protección de los bienes del fallido, y los pedidos de informe para la determinación del activo o pasivo.

b) **Juicios laborales:** la mayoría de las normas procesales existentes en el país prevén la gratuidad para el trabajador, no sólo para los procesos judiciales,

sino también para la obtención de informes y medidas necesarias para dichas actuaciones.

c) **Ministerio Público de la Defensa de la Nación:** la Circular D.N. N° 29/2019 comunicó a los Seccionales que el artículo N° 16 de la Ley N° 27.149 (Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación) establece que los agentes de dicho Ministerio pueden solicitar a los Registros u oficinas públicas y privadas, sin cargo alguno, testimonios, documentos, informes y actuaciones necesarias para su gestión.

d) **Ejecución fiscal de la A.F.I.P.:** la Circular D.N. N° 71/1998 comunicó que los pedidos de informe e inscripción de cautelares que se emitan en juicios de ejecución fiscal en los que la A.F.I.P. sea parte, se realicen sin previo pago del arancel, integrando dichos importes las costas del proceso.

Por el contrario, **no pueden ampararse en la gratuidad los siguientes supuestos:**

e) **El beneficio de litigar sin gastos:** La Circular D.N. N° 14/2017²³ establece que *“el beneficio de litigar sin gastos no se encuentra contemplado por la excepción antes indicada, no existiendo en aquellos casos norma específica que establezca la gratuidad o el diferimiento de pago (como ocurre, por ejemplo, en los procesos de quiebra o en los juicios laborales). En el mismo camino y sintéticamente, el beneficio de litigar sin gastos alcanza al pago de las costas o gastos judiciales exclusivamente siendo que el servicio que brinda el sistema registral a través de los Registros Seccionales no reviste ese carácter.”*

f) **Los procesos de alimentos y de familia en general:** No consagra la normativa de fondo ni la procesal la exención del pago de los aranceles registrales. En consecuencia, los oficios librados en dicho marco deben pagar arancel, no siendo aplicable el artículo N° 4 inciso b) del Decreto N° 335/1988.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que en algunos procesos de familia²⁴ existe actividad impulsoria por parte del órgano judicial. Por lo expuesto, si surgiere de la comunicación que la medida ha sido dictada para mejor proveer o de oficio por el Juzgado, y no a pedido de parte, se encontraría exceptuada del pago, en los términos del artículo N° 4 inciso a) del Decreto N° 335/1988

24- Como por ejemplo, procesos de internación, control de legalidad, protección de personas.

g) **Orden del Juez de que no se perciba arancel:** Es habitual recibir comunicaciones judiciales, que no son dictadas de oficio, ni tampoco invocan una norma que establezca en forma expresa la gratuidad por la prestación del servicio registral. En esos supuestos, por más que el Juez ordene que debe realizarse el trámite en forma gratuita, entendemos que debe igualmente requerirse su pago, ya que la autoridad judicial carece de facultades para agregar supuestos de eximición a los indicados en el Decreto Reglamentario N° 335/1988. Por supuesto que, de reiterarse la orden por parte del magistrado, y si la misma se libra bajo apercibimiento, entendemos que sí correspondería acceder a lo requerido, comunicándolo en forma posterior a la DNRPA y CP, a los fines que en su función de Organismo de Aplicación del RJA, pueda tomar las acciones que considere pertinentes en resguardo de los intereses del Estado.

Buenos Aires, 09 de diciembre de 2021.

Dictamen C.A.N. N° 9/2021

La Comisión de Asuntos Normativos de la Asociación Argentina de Encargados de los Registros de la Propiedad del Automotor (A.A.E.R.P.A.) formula el presente Dictamen a los fines de analizar **los efectos que produce la firma del mandatario matriculado o gestor en la hoja de observación de un trámite, cuando concurre a tomar conocimiento de la misma, o a retirar la documentación oportunamente presentada.**

Análisis de la cuestión:

Cuando un trámite es observado, es habitual que una persona diferente al peticionario del mismo concorra a la sede registral a retirar un ejemplar de la hoja de observación, y eventualmente a llevarse la documentación oportunamente ingresada al Seccional. Este tercero (que no es el peticionario, ni acredita ser su actual representante), puede ser un mandatario matriculado, gestor o particular, que exhibe para acreditar su legitimación para obrar el recibo de pago del arancel -o la constancia de recepción del trámite, si estuviere exento de pago-.

En ese marco, es importante formular el correcto encuadre, para determinar los efectos jurídicos que tiene la firma de dicho tercero no peticionario al pie de la hoja de observación a un trámite.



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

Praxis Profesional:

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

Obligaciones Patronales:

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

Cauciones:

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

Personales:

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

Ello, toda vez que es de especial relevancia determinar el momento exacto en que una observación queda notificada, ya que a partir de ese día comenzará el cómputo del plazo de reserva de prioridad mediata²⁵, y de interposición del recurso impugnatorio²⁶.

El artículo N° 13 del Decreto N° 335/1988 establece que la resolución por la cual se observa un trámite quedará notificada en forma automática o auténtica en la sede del Registro los días martes y viernes, o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuere feriado administrativo. Por su parte, y en concordancia con el artículo N° 11 del indicado Decreto Reglamentario²⁷, no se producirá la notificación automática, únicamente en el supuesto que el peticionario o su representante se hubieren notificado personalmente con anterioridad al martes o viernes siguiente al que se confeccionó la observación.

25- La prioridad mediata o indirecta no se obtiene por el orden de ingreso de la Solicitud Tipo, sino que se reserva para un trámite que se beneficiará con ella. El artículo 12 del Decreto N° 335/88 contempla los supuestos de prioridad mediata." Cornejo Javier Antonio "Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor" Edición ampliada y actualizada 2020 -Fucer-.

26- Artículo N° 37 Decreto Ley N° 6582/1958: "Las decisiones de los Encargados de Registro en materia registral, podrán ser recurridas ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia territorial en el lugar donde tenga su asiento el Registro Seccional contra cuya decisión se recurre." El artículo N° 16 y s.s. del Decreto N° 335/1988 regula el procedimiento impugnatorio.

27- Artículo N° 11 Decreto N° 335/1988: "Para notificarse personalmente de las resoluciones de la Dirección Nacional o de los Registros Seccionales, para consentirlas expresamente o para interponer recursos, el presentante deberá acreditar su condición de parte, mediante la exhibición de documentos de identidad, o si se tratare de un representante, mediante escritura pública, carta poder o constancia expresa en la solicitud tipo. En los dos últimos supuestos la firma del mandante deberá estar certificada por alguna de las personas autorizadas para certificar firmas en las solicitudes tipo o haber sido estampada en presencia del Encargado de Registro."

Como puede apreciarse, sólo se encuentra legitimado para notificarse personalmente el peticionario -es decir, quien suscribió la Solicitud Tipo-, o quien acredite ser su representante mediante escritura pública, carta poder o constancia expresa en la solicitud tipo (en estos dos últimos casos, con firma certificada). Por lo expuesto, si un tercero que no cuenta con dicha legitimación, como sucede con el mandatario, gestor o particular que simplemente exhiben el arancel, firma al pie de la hoja de observación, su accionar no implicará notificación personal de la misma. En ese acto, quizá tomará conocimiento del contenido de la observación, pero no se producirá el efecto jurídico de la “notificación personal”, y por lo tanto no comenzará el cómputo del plazo de la reserva de prioridad y de la vía recursiva. El mismo se iniciará cuando el sujeto legitimado concurra a notificarse personalmente de la resolución del Encargado, o en forma automática el martes o viernes siguiente a la confección de la observación, en ambos casos, lo que suceda primero.

Conclusión:

Conforme lo expuesto, podemos concluir que **si un mandatario matriculado, gestor o particular -que no sea el peticionario del trámite o acredite representación- firma al pie de la hoja de observación de un trámite, cuando concurre a tomar conocimiento de la misma o a retirar la documentación oportunamente presentada, no producirá los efectos de una notificación personal. Por lo tanto su actuación no será tomada en cuenta a los fines del inicio del cómputo del plazo de la reserva de prioridad y de la vía recursiva.**

No cambia esta conclusión la circunstancia que el tercero haya actuado asimismo como presentante, ya que la legitimación para que se produzcan los efectos de la notificación se encuentra en cabeza el peticionario o su representante.

Integrantes de la Comisión de Asuntos Normativos de la A.A.E.R.P.A.



Dr. Carlos Andrés Auchterlonie.

Abogado, Escribano Público. Encargado Titular del Registro Automotor Córdoba Nro. 8. Fue Delegado por la sección de Córdoba Centro de la AAERPA. Cumple funciones en el Comité Ejecutivo de la Asociación.



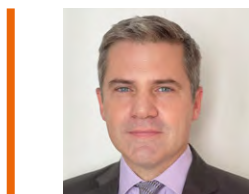
+54 9 11 3247-7526
registrosseguros@mackinlayseguros.com.ar

- ✓ Caución
- ✓ ART
- ✓ Seguros del Personal
- ✓ Reducción de Costos

- ✓ Retiro Voluntario
- ✓ Seguros para evitar la indemnización en caso de fallecimiento o enfermedad

 @andresmackinlay

 Andres Mackinlay



Dr. Javier Antonio Cornejo.

Encargado Titular del Seccional Capital Federal N° 77. Abogado (UBA), y Profesor en Ciencias Jurídicas para la Enseñanza Media y Superior (UBA). Mediador matriculado en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y en el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Conciliador en las Relaciones de Consumo matriculado en el Ministerio de Producción de la Nación. Profesor Adjunto Ordinario en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Coordinador Académico de la Diplomatura Régimen Jurídico del Automotor, dictada por la U.C..E.S.-A.A.E.R.P.A.- FUCER. Ex Presidente de la Delegación Capital Federal de la A.A.E.R.P.A. y actual Vocal Titular y Coordinador de la Comisión de Asuntos Normativos de dicha Asociación. Autor del libro “Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor” (Edición 2020 actualizada y ampliada- Fucer). Co-autor de los libros: “Manual de Trámites Registrales ante el Registro de la Propiedad del Automotor” (ACARA), “Las Audiencias Judiciales” (Ed. Hammurabi), “Confección de escritos y otras piezas procesales” (Ed. Hammurabi) y “La prueba en el proceso civil” (Ed. Rubinzal-Culzoni).



Dr. Mariano Garcés Luzuriaga.

Abogado. Encargado del Registro de la Propiedad Automotor Rosario Nro. 1. Diplomado en Régimen Jurídico del Automotor. Profesor dentro de la Diplomatura Régimen Jurídico del Automotor (U.C.E.S.). Adscripción Universidad Nacional Rosario. Profesor Curso de Capacitación Continua F.U.C.E.R



Dr. Álvaro Gonzalez Quintana.

Abogado UNLP. Docente. Encargado Titular RNPA Seccional Capital Federal N°31, 1986 a la fecha. Presidente de la Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor, desde 1989 hasta 2000 y 2016 a 2020. Ex-asesor de la Comisión de Asuntos Normativos de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. Integrante del Tribunal Evaluador para la designación de Encargados Titulares creado por Resolución 12/97 del Ministerio de Justicia de la Nación, hasta el año 1998. Integrante del Tribunal Evaluador para la designación de Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos, con competencia en Maquinaria Agrícola Vial e Industrial y de Créditos Prendarios (Resolución M.J.S.y D.H. N° 2239/2009). Integrante del Tribunal Evaluador para la designación de Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor (Resoluciones M.J.S y DD.H.H N.º 582/2010 y 65/2016)



Dra. Mónica Maina Mirolo

Abogada, egresada de la Universidad Nacional de Córdoba, Notaria, egresada de la Universidad de Morón. Especializada en el ámbito registral, en su carácter de Encargada Suplente del Registro Seccional Córdoba N°7 primero y Titular de Registro del Automotor Río Tercero N°1 después. Docente en cursos dictados por la Cámara de Gestores de Córdoba, la AAERPA y FUCER.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287



CORREO ARGENTINO
CORREO OFICIAL

¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?
PENSÁ EN CORREO ARGENTINO

- FLEXIBILIDAD
- INTEGRACIÓN
- RECEPCIÓN
- WAREHOUSING
- PICKING

- LOGÍSTICA INVERSA
- SOPORTE
- DISTRIBUCIÓN
- VALOR AGREGADO

SOLUCIONES EN
LOGÍSTICA INTEGRAL

Atención exclusiva
0810-444-0280 / 011-5941-3333
www.correoargentino.com.ar

CORREO ARGENTINO
LOGÍSTICA



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345